



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 0960

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante LAUREANO GOMEZ PASTRANA, instaurada a través de apoderado judicial, observa el despacho que adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Sea lo primero advertir que el poder conferido al apoderado judicial no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto en tanto, el correo que se pone de presente al Despacho no se encuentra registrado en el SIRNA, Cabe advertir que, si bien el poder se encuentra notariado por algunos de los poderdantes, esta exigencia se hace obedeciendo a que uno de los poderdantes no realizaron la debida presentación personal en la notaria de su elección.
- b) Refiere la parte demandante la existencia de dos vínculos y por contera dos sociedades en la vida del causante **LAUREANO GÓMEZ PASTRANA**, sin embargo, solo se avizora prueba de esta unión respecto de la señora **TERESA TUQUERRES**, lo que quiere decir que respecto de la señora **MARY ANDRADE ALFONSO**, no se logró aportar la prueba de parentesco que cita el art. 489 numeral 3, C.G.P.
- c) Por referir la parte demandante una unión marital con la señora **MARY ANDRADE ALFONSO**, que a la fecha no se encuentra liquidada, se debió dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 487 del C.G.P. solicitando la liquidación conyugal respecto de la unión que tuvo el causante con la señora **MARY ANDRADE ALFONSO**.

- d) La parte demandante no expresa con claridad el interés para proponer la presente demanda.
- e) Respecto de los bienes nombrados dentro del presente asunto se ha relacionado un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No, 370-141628, del cual no se allegó documentación alguna que permitiera identificar su propiedad, razón por la cual es necesario se alleguen los documentos pertinentes actualizados que permitan acreditar la propiedad y el valor catastral del precitado.
- f) Otra falencia que se avizora, consiste en la documentación correspondiente a los bienes objeto de esta sucesión se encuentran desactualizados, razón por la cual se hace imperioso que los documentos como certificados de instrumentos públicos, certificados de libertad y tradición, así como los avalúos tanto de bienes muebles como inmuebles deben ser actualizados.
- g) Respecto al avalúo del establecimiento de comercio denominado funeraria Panamericana, se debe indicar que derechos o acciones detentaba el causante sobre dicho bien, estipulando frente a ellos el valor de cada uno.
- h) Finalmente, respecto a la relación de pasivos debe aclarársele al apoderado judicial que los honorarios de su gestión no pueden ser relacionados en este acápite, pues en ningún momento, esta gestión fue concebida por el causante, se itera entonces que este rubro no se puede considerar como un pasivo o carga de la sucesión, al no consagrarse como tal en la normatividad regente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

DISPONE:

1º. INADMITIR la anterior demanda.

2º. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3º. TENER al doctor MANUEL MARÍA MONTAÑO ANGULO como apoderado

judicial de los interesados, en las voces del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc96fd359e42dc74959c2422f621a6586f156737434246aead5f88b309ccf091**

Documento generado en 03/10/2022 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>